

JURISPRUDENCIA

¿Quién es autoridad competente para imponer sanciones a los partidos políticos nacionales con motivo del incumplimiento de sus obligaciones de transparencia y acceso a la información?

Who is the competent authority to impose sanctions on national political parties for breach of their obligations of transparency and access to information?

Liliana Alférez Castro¹

Recepción: 2 de noviembre de 2020

Aceptación: 16 de noviembre de 2020

Pp: 3

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,² en sesión pública celebrada el 29 de enero de 2020, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia de rubro: PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ES LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA IMPONER SANCIONES A LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES CON MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN,³ y la declaró formalmente obligatoria.

En la jurisprudencia en cita, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior, de manera unánime consideraron de la interpretación de los artículos 6º, Apartado A, fracción VII, párrafo décimo cuarto, y 41, segundo párrafo, fracciones I y V, Apartados A y B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁴ 44, párrafo 1, incisos j) y aa), y 443, párrafo 1, incisos a) y k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIFE); 28, párrafo 1, de la

¹ Doctora y Maestra en Derecho Electoral, por el Instituto Prisciliano Sánchez, del otrora Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco. Actualmente Secretaria Relatora del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco. Correo electrónico: lilianaalferez@hotmail.com.

² En adelante Sala Superior.

³ Jurisprudencia 2/2020. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Visible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/2020&tpoBusqueda=S&Word=7/2019>

Ley General de Partidos Políticos (LGPP); así como 207, 208 y 209 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública,⁵ que el Instituto Nacional Electoral (INE), como órgano constitucional autónomo, es el *competente* para *imponer y ejecutar* las sanciones a los partidos políticos nacionales, relacionadas sobre el posible *incumplimiento* de obligaciones en materia de *transparencia y acceso a la información pública en el procedimiento administrativo* que corresponda de conformidad con las leyes electorales.

Para sustentar lo anterior, la Sala Superior ha sostenido en diversas sentencias relacionadas con recursos de apelación,⁶ que el párrafo décimo cuarto de la fracción VII, del apartado A, del artículo 6º de la Constitución Federal, prevé que la inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes. Además, que el artículo 41, segundo párrafo, fracciones I y V, apartados A y B, de la Constitución Federal, establece que el INE es la autoridad especializada en la materia electoral, encargada de la organización de las elecciones y todo lo vinculado con estas, entre ello, la vigilancia del cumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos.

En ese sentido, ha precisado que el Consejo General del INE⁷ es *competente* para conocer respecto de las sanciones relacionadas sobre el posible incumplimiento de obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública, de conformidad con los artículos 44, párrafo 1, incisos j) y aa), y 443, párrafo 1, incisos a) y k), de la LGIPE, así como 25, párrafo 1, inciso t) de la LGPP.

Lo anterior, porque dichos preceptos establecen, primero, las atribuciones del Consejo General del INE para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales se desarrollen con apego a la LGIPE y a la LGPP; así como para conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan. Luego, prevén las obligaciones de los partidos políticos, entre las que se incluye la de cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a la información les impone. Finalmente, se establece que constituyen infracciones de los partidos políticos, el incumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información.

Además, ha determinado que de una interpretación sistemática y armónica de los artículos 207, 208 y 209 de la Ley General de Transparencia, con el precepto 28 de la LGPP, el INE es la autoridad competente para imponer las sanciones con motivo de infracciones a las obligaciones de los partidos políticos, ya sea que se establezcan en la legislación de transparencia o en la electoral.

⁴ En adelante Constitución Federal

⁵ En adelante Ley General de Transparencia.

⁶ Sentencias SUP-RAP-14/2019, SUP-RAP-57/2019 y SUP-RAP-130/2019.

⁷ En citas subsecuentes, Consejo General del INE.

Lo anterior, porque el artículo 28, párrafo 1, de la LGPP establece que el organismo autónomo garante en materia de transparencia tendrá competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los partidos políticos. Luego, el artículo 207 de la Ley General de Transparencia señala que las conductas que impliquen incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia serán sancionadas por los Organismos garantes, según corresponda y, en su caso, conforme a su competencia, se dará vista a la autoridad competente para que *imponga o ejecute la sanción*.

Así también, el artículo 208, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia, establece que las responsabilidades que resulten de los procedimientos administrativos derivados del incumplimiento de las referidas obligaciones, se determinarán, en forma autónoma, a través de los procedimientos previstos en las leyes aplicables y las sanciones que, en su caso, se impongan por las autoridades competentes, también se ejecutarán de manera independiente.

De lo anterior, advirtió que en caso de incumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia previstas en las leyes generales, tanto en las materias de transparencia como electorales, se prevé un *sistema mixto*, que se traduce en la participación tanto del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) como del INE y de los Organismos Públicos Locales Electorales, en el cual, el primero conoce de las denuncias sobre el posible incumplimiento de las obligaciones de transparencia y acceso a la información pública y, en caso de estimar que existió un incumplimiento, el segundo, a través del procedimiento administrativo previsto en las leyes electorales, impone y ejecuta las sanciones correspondientes.

Con base en lo anterior, la Sala Superior ha determinado que dichas sanciones se tramiten bajo un *procedimiento sancionador ordinario*, lo anterior, toda vez que el artículo 208, segundo párrafo, de la Ley General de Transparencia, establece que las responsabilidades que resulten de los procedimientos administrativos correspondientes, derivados del incumplimiento de las obligaciones en la materia, se determinarán a través de los procedimientos previstos en las leyes aplicables. Así, de conformidad con los artículos 459, 464 y 465, de la LEGIPE, el procedimiento sancionador ordinario federal es la vía para examinar las irregularidades en materia electoral distintas a las que se investigan a través del procedimiento especial.

Por lo que a manera de conclusión, se establece que el Consejo General del INE tiene facultades para conocer de los procedimientos e imponer sanciones a los partidos políticos, por incumplir con la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública. Así mismo, que cuenta con facultades para instaurar el procedimiento sancionador ordinario, con motivo de la vista del INAI, para conocer del incumplimiento y sanción de las obligaciones de transparencia que tienen los partidos políticos. ▀